

Tarifas enganche a la red:

CONCEPTO	IMPORTE
Chales	300 Euros
Vivienda o Local (en bloque) por unidad	150 Euros
Industrias de transformación con Licencia	600 Euros
En obra nueva se cobrará con la Licencia Urbanística	

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCAM., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL N.º 11 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS POR RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y ENSERES DEPOSITADOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa de servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

1.2. Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-

2.1. **Hecho imponible.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliar y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2.2. **Obligación de contribuir.-** La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

2.3. **Sujeto pasivo.-** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

2.4. **Devengo.-** El devengo coincide con el 1 de enero de cada ejercicio. Siendo el obligado al pago aquel que aparezca como incluido en el padrón municipal de la tasa de basuras a dicha fecha.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.-

3.1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

3.2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFA

GRUPO A	
CONCEPTO	IMPORTE
Viviendas (Pisos)	50 Euros
Vivienda chales de igual o inferior a 250 m ² de parcela	60 Euros
Vivienda chales de 251 m ² a 600 m ² de parcela	120 Euros
Viviendas Chales de mas de 601 m ² de parcela	150 Euros

GRUPO B	
CONCEPTO	IMPORTE
Bares	140 Euros
Hoteles, Fondas y Residencias	500 Euros
Pub, Disco	210 Euros
Restaurantes y Piscinas	260 Euros

GRUPO C	
CONCEPTO	IMPORTE
Fruterías, Carnicerías, Pescaderías, Autoservicio ...etc.	210 Euros
Pollerías, Pastelerías, Panaderías	110 Euros
Supermercados de más de 150 m ²	260 Euros

GRUPO D	
CONCEPTO	IMPORTE
Fábricas	500 Euros
Mercerías, Droguerías, Peluquerías, Estancos ... etc.	110 Euros
Talleres, Oficinas, Bancos, ... etc.	140 Euros
Telefónica	500 Euros

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

Estarán exentos del pago de la tasa los centros de enseñanza públicos y concertados.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5º.-

5.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

5.2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003 que a continuación se indican:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 8º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su Texto en el BOCAM., y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA FISCAL N.º 12
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIAS A
ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES CULTURALES**

TEATRO MUNICIPAL Y DEPENDENCIA MUNICIPALES

CONCEPTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del R.D. leg. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios asistencia a espectáculos culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1 988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa por la prestación de servicios de asistencia a espectáculos culturales en el Teatro Municipal u otras dependencias municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General